



Roj: **STSJ AS 2048/2004 - ECLI: ES:TSJAS:2004:2048**

Id Cendoj: **33044340012004101788**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **16/04/2004**

Nº de Recurso: **1211/2003**

Nº de Resolución: **1287/2004**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN

N.I.G: 33044 34 4 2003 0105740, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION **1211/2003**

Materia: OTROS DCHOS. LABORALES

Recurrente/s: ONCE

Recurrido/s: Pedro , Estíbaliz , Jesús Luis , CONSEJERIA DE TRABAJO Y PROMOCION DE EMPLEO GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, María Inés , Donato ,

Irene , María Rosario , Simón , Juan Manuel , Claudio , María , Lucas , Carlos María ,

Alejandro , Gerardo , Consuelo , Valentín , Juan Pedro , Sofía ,

Eugenio , Paulino , Luis Enrique , Carlos

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de OVIEDO

DEMANDA 0000385/2002

Sentencia número: 1.287/2004

Ilmos. Sres.

D. JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNÁNDEZ

D. JORGE GONZÁLEZ RODRIGUEZ

Dª CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ

En OVIEDO a dieciséis de Abril de dos mil cuatro, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE SM. EL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION **1211/2003**, formalizado por el/la Sr/a. Letrado D/Dª. SONSOLES DE LA VILLA DE LA SERNA, en nombre y representación de ONCE, contra la sentencia de fecha diez de octubre de dos mil dos, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL nº: 004 de OVIEDO en sus autos número DEMANDA 0000385/2002, seguidos a instancia de CONSEJERIA DE TRABAJO Y PROMOCION DE EMPLEO frente a ONCE y Pedro , Estíbaliz , Jesús Luis , María Inés , Donato , Irene , María Rosario , Simón , Juan Manuel , Claudio , María , Lucas , Carlos María , Alejandro , Gerardo , Consuelo , Valentín , Juan Pedro , Sofía ,



Eugenio , Paulino , Luis Enrique , Carlos , parte demandada en reclamación por procedimiento de oficio, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNÁNDEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos el mencionado Juzgado de lo Social dictó sentencia de fecha diez de octubre de dos mil dos por la que se declaraba que no es ajustado a derecho la utilización de los contratos de interinaje que la ONCE concertó con los trabajadores afectados.

SEGUNDO.- En la mencionada sentencia y como hechos declarados probados, los siguientes:

1º.- El 19 de diciembre de 2001 la Inspección de Trabajo de Asturias levantó acta de infracción a la organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), al detectar que los trabajadores que son parte en este procedimiento y que figuran en la lista del escrito proponiendo la iniciación del procedimiento de oficio, habían sido contratados en los periodos que también constan, en la modalidad de interinos, para sustituir a trabajadores en situación de vacaciones.

2º.- En la citada acta figura como causa el hecho de utilizar ese tipo de contrato, que se considera no ajustado a la legalidad (artículo 15.1 c) del Estatuto de los Trabajadores), ya que en vacaciones no es produce suspensión del contrato de trabajo.

3º.- Formuló alegaciones la ONCE el 11 de enero de 2002, interesando la anulación del acta de la Inspección, por lo que la Jefe de la misma emitió informe del 31 del mismo mes en el que concluye en el siguiente tenor literal:

"Por lo expuesto, considero que las alegaciones realizadas por la empresa no desvirtúan los hechos, calificación graduación de los mismos contenidos en el Acta de Infracción, procediendo la confirmación de la propuesta de sanción. No obstante, considerando que el fondo de la cuestión alegada pudiera conllevar otras consecuencias, atribuidas al orden social de la jurisdicción, cabe dirigir la comunicación prevista en el artículo 149.2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral , Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril (BOE del 11).".

4º.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la empresa demandada, siendo impugnado de contrario por la Administración del Principado de Asturias.

Elevados los autos a esta Sala, se dispuso el pase a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Frente a la sentencia de instancia que resolviendo la cuestión planteada en un procedimiento de oficio declara que no es ajustada a derecho la utilización de contratos de interinidad concertados por la demandada con los trabajadores afectados, interpone recurso la representación letrada de la ONCE, recurso que articula en un único motivo en el que por la vía del artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral denuncia la infracción del artículo 15-1 c) del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 4 del Real Decreto 2720/98 de 18 de Diciembre y en relación también con la doctrina jurisprudencial que cita en su escrito y que considera plenamente válida la contratación de interinidad para sustituir a trabajadores en el periodo de vacaciones y a tal efecto invoca una serie de sentencias de varios Tribunales Superiores de Justicia que, como es sabido, no constituyen jurisprudencia y una del Tribunal Supremo de 6-10-83.

Alega en síntesis la entidad recurrente que a su juicio la correcta interpretación del artículo 15-1 c) del Estatuto de los Trabajadores debe partir de que la finalidad del contrato de interinidad es la sustitución de aquellos trabajadores que por razones temporales no pueden prestar servicios en la empresa creando a su titularidad la necesidad de buscar suplencia para el correcto desempeño de la actividad productiva y añade que con la expresión "con derecho a reserva del puesto de trabajo" lo que se quiere prohibir es la utilización de esta modalidad contractual en los casos de suspensión del contrato en los que no existe derecho a tal reserva como en la excedencia voluntaria donde se produce una vacante que necesariamente exige la cobertura mediante la contratación de un nuevo trabajador y a su vez el ausente sin reserva tiene condicionado su reingreso a que se produzca una vacante y en el caso de las vacaciones se trata de una ausencia transitoria temporal del titular que tiene reserva del puesto ya que ninguna disposición legal contempla la posibilidad de que por el hecho de la vacación, la plaza cubierta por el trabajador en esa situación pudiera ser ocupada por otra persona de modo definitivo.



De otro lado sostiene que es discutible considerar más adecuado que el contrato de interinidad el de eventualidad para sustituir a trabajadores en vacaciones porque este último se caracteriza por la ocasionalidad y coyunturalidad, cuando exista una de las causas previstas al efecto y en este sentido alega que no parece correcto entender que en todos los casos las vacaciones anuales constituyan una eventualidad, todo lo contrario es una situación previsible y no un hecho ocasional. Otra cosa es que en algún caso pueda coincidir que en el periodo de vacaciones existan circunstancias propias de contratación eventual si en un año determinado un elevado porcentaje de la plantilla toma vacaciones en un mismo periodo fuera de lo previsible o habitual o que en esos días se produzca un incremento de actividad con el que no se contaba pero aquí los contratos de interinidad no se concentran en un periodo determinado sino que son contratos de agentes vendedores para sustituir a los que están de vacaciones en unos días y en distintos periodos a lo largo del año y finalmente añade que no se ha cometido fraude sino se ha suplido un contrato temporal por otro dentro de una ambigüedad legal e incluso jurisprudencial sobre el uso respectivo de cada uno de estos contratos ya que los contratos de interinidad por sustitución a trabajadores en vacaciones son habituales tanto en la empresa privada como en la Administración y se aceptan sin objeción en las oficinas de empleo.

Al respecto cabe indicar que consta en la comunicación enviada al Juzgado por la Conserjería de Trabajo que la empresa demandada durante el año 2001 ha realizado 41 contratos de interinidad para sustituir a trabajadores en situación de vacaciones y en este orden de cosas hay que decir con el juez de instancia que las sentencias dictadas en el recurso mantienen que la utilización de una modalidad contractual inadecuada no supone fraude de ley pero ello no significa que emplear el contrato de interinidad en estos casos de vacaciones sea correcto pues el Tribunal Supremo no admite este contrato para suplir ausencias por vacaciones en la sentencia de 12-7-94 declarando que debe celebrarse un contrato de eventualidad (STS de 2 de junio y 5 de Julio de 1994), pues en vacaciones no se produce una suspensión del contrato de trabajo con reserva de puesto tal como exige el artículo 15-1 c) del Estatuto de los Trabajadores , sino que se interrumpe y continúa surtiendo plenos efectos de modo que al aplicar esta doctrina jurisprudencial la sentencia impugnada se impone su confirmación previo rechazo del recurso de la empresa demandada.

Por cuanto antecede;

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la empresa ONCE frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de Oviedo en los autos seguidos a instancia de la Consejería de Trabajo y Promoción de Empleo del Principado de Asturias contra dicha recurrente y los trabajadores Pedro , Estíbaliz , Jesús Luis , María Inés , Donato , Irene , María Rosario , Simón , Juan Manuel , Claudio , María , Lucas , Carlos María , Alejandro , Gerardo , Consuelo , Valentín , Juan Pedro , Sofía , Eugenio , Paulino , Luis Enrique , Carlos .

Adviértase a las partes que contra esta sentencia, cabe recurso de casación para unificación de doctrina, en el plazo de diez días para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo acreditarse al personarse en ella haber efectuado el depósito especial de 300,51 Euros en la cuenta que dicha Sala tiene abierta en el Banco Español de Crédito de Madrid, si fuere la empresa condenada quien lo hiciere, notifíquese a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia y librese, para su unión al rollo de su razón, certificación de esta resolución, incorporándose su original al correspondiente libro de sentencias. Notifíquese a las partes y una vez firme devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la presente.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.